

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO No.:** 1100140030-14-2020-00619-03  
**ACCIONANTE:** LILIANA ANDREA MARTINEZ RAMADA  
**ACCIONADO:** ESPERANZA GARCÍA LAITON  
**VINCULADOS:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A, CAJA DE VIVIENDA  
POPULAR Y COORSERPARK S.A.S

**ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la impugnación formulada por la accionante LILIANA ANDREA MARTINEZ RAMADA, contra la sentencia del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. mediante la cual rechazó la tutela de los derechos a la vida y a una vivienda digna, interpuesta por la accionante por considerarla improcedente.*

**ANTECEDENTES**

*La accionante, acudió a la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, como representante legal de sus hijos O.L.L.M , D.J.L.M y A.G.L.M menores de edad, fruto de la relación que sostuvo con el señor GERARDO LAITON GONZALEZ, y de sus sobrinos A.C.J.M y J.S.L.M, quienes también son hijos del señor GERARDO LAITON GONZALEZ con la finalidad de obtener protección de los derechos fundamentales a la vida y vivienda digna sobre un inmueble sobre el cual según la accionante tienen derecho los menores por ser hijos del señor LAITON GONZALEZ, quien falleció el pasado 21 de agosto de 2020, por COVID-19.*

*Menciona la accionante, que el inmueble es el único patrimonio con el que cuentan los menores debido al fallecimiento del señor GERARDO LAITON GONZALEZ, y que este inmueble fue construido, tanto por la accionante como del señor GERARDO LAITON GONZALEZ, el cual se realizó en un lote que les fue adjudicado tanto a ella, como al difunto por la CAJA DE VIVIENDA POPULAR a título gratuito, mediante la Resolución 1942 del 21 de abril de 2017, y que después de la construcción se catalogó como un inmueble de interés social y que sobre el mismo se constituyó un patrimonio de familia.*

*Alega la accionante que el inmueble, está siendo ocupado por la señora ESPERANZA*

**PROCESO No.:** 1100140030-14-2020-00619-03  
**ACCIONANTE:** LILIANA ANDREA MARTINEZ RAMADA  
**ACCIONADO:** ESPERANZA GARCÍA LAITON  
**VINCULADOS:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A, CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y  
COORSERPARK S.A.S

ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

GARCÍA LAITON, quien asegura era la esposa del señor GERARDO LAITON GONZALEZ y que la señora ESPERANZA GARCÍA LAITON, manifiesta que dicho inmueble se lo dejó el difunto. Y que la única forma de entregar el inmueble es que la accionante cancele un valor de cuarenta millones de pesos (\$40.0000.000.00), dinero que corresponde a la mitad del avalúo del predio.

La accionante ha acudido en la conciliación, pero se ha declarado fracasada, pues la señora ESPERANZA GARCÍA LAITON, no ha asistido.

Al proceso se vinculó a la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, la cual se opuso a la demanda, argumentando falta de legitimación por pasiva, pues como quiera no ha violado ningún derecho fundamental de la accionante y no tiene intermediación en los hechos que se relatan en el escrito de la presente tutela.

Por su parte la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, igualmente se opone a las pretensiones, por cuanto la tutela presentada no cuenta con el principio de subsidiariedad, propio de cualquier acción de tutela, y que además no se acreditó un perjuicio irremediable.

Finalmente, COORSERPARKS S.A.S no realizó pronunciamiento alguno.

**LA DECISIÓN IMPUGNADA**

El JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., mediante sentencia de fecha 11 de febrero de 2021, en donde negó la solicitud realizada por la accionante, por considerarla improcedente.

Indicó el Juzgado de primera instancia, que el principio de subsidiariedad, propio de la tutela opera cuando el accionante no cuenta con otro medio de defensa por vía ordinaria, como lo es un proceso jurisdiccional o administrativo y solo ante la ausencia de cualquier vía de protección de los derechos fundamentales o cuando éstas no son idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir a la tutela como mecanismo de defensa.

El juzgado manifestó que no desconoce que en el presente caso se encuentran menores de edad, quienes son sujetos de especial protección, sin embargó, los hechos que rodean el caso en concreto, son los que llevan a al juzgado a determinar que la accionante cuenta con otro medio de defensa, como lo es el proceso de sucesión o la acción reivindicatoria, siendo estos los mecanismos eficaces para la solución del

**PROCESO No.:** 1100140030-14-2020-00619-03  
**ACCIONANTE:** LILIANA ANDREA MARTINEZ RAMADA  
**ACCIONADO:** ESPERANZA GARCÍA LAITON  
**VINCULADOS:** PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS, CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y COORSERPARK S.A.S

ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

*conflicto, que se ha relatado en el escrito de tutela.*

*También indicó que en el presente asunto no se está ante la presencia de un perjuicio irremediable en la garantía de los menores y tampoco de la accionante, teniendo en cuenta que tanto los menores como la accionante no viven en el inmueble, desde antes del fallecimiento del señor GERARDO LEITON MARTINEZ, por lo cual no se evidencia vulneración a ningún derecho, y tampoco se acredita la gravedad, por lo cual el conflicto alegado se puede resolver mediante una acción ordinaria.*

*En consecuencia, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, rechazó la acción de tutela por considerar que no cumple con los requisitos de procedibilidad, que se establecen en el Decreto 2591 de 1991.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, la accionante formuló impugnación contra la decisión del a quo, por cuanto consideró que no fueron analizadas, las declaraciones y afirmaciones realizadas por la señora ESPERANZA GARCIA LAITON, siendo falsas y alejadas de la realidad, causando afectaciones a los menores de edad, y que les generan perjuicios.*

*Indica, que el juzgado de primera de instancia, no analizó debidamente todos los documentos y pruebas aportadas con el escrito de tutela.*

*Por último, manifiesta que busca que la casa sea desocupada y se arriende y que se divida en dos partes, una para el sostenimiento de los menores de edad y otra para la señora ESPERANZA GARCIA LAITON, mientras prosperan los respectivos procesos.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.*

*En primer lugar, resulta conveniente precisar que la decisión aquí impugnada no ha desconocido en ningún momento, los derechos de los menores O.L.L.M, D.J.L.M, A.G.L.M, A.C.L.M y J.S.L.M hijos del señor GERARDO LAITON GONZALEZ, por haber rechazado la acción, ante la inexistencia de prueba de la violación de los derechos*

**PROCESO No.:** 1100140030-14-2020-00619-03  
**ACCIONANTE:** LILIANA ANDREA MARTINEZ RAMADA  
**ACCIONADO:** ESPERANZA GARCÍA LAITON  
**VINCULADOS:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A, CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y  
COORSERPARK S.A.S

ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

*fundamentales de aquellos o la existencia del perjuicio irremediable que asegura están sufriendo los menores con los actos realizados por la señora ESPERANZA GARCIA LAITON, por lo cual el carácter subsidiario que debe existir para que opere la tutela, no se encuentra suficientemente probado.*

*Por tanto, debe determinarse en esta instancia, si la decisión del JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., la tutela resulta improcedente sido vulnerados los derechos a la vida y a una vivienda digna tanto a la accionante como a los menores O.L.L.M, D.J.L.M, A.G.L.M, A.C.L.M y J.S.L.M hijos del señor GERARDO LAITON GONZALEZ, por parte de la señora ESPERANZA GARCIA LAITON.*

*El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.*

*Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente en los asuntos en los que el accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera conculcados.*

*En el presente asunto, y luego de revisar las actuaciones realizadas ante el juez de primera instancia, encuentra esta sede judicial que, en lo que respecta a los derechos fundamentales referidos por la accionante, no solo no se advierte el agravio que implique su restablecimiento por el juez de tutela, sino que además evidencia que tal como lo estableció el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C el amparo de la tutela es improcedente la acción impetrada en virtud de que existe otro mecanismo de defensa judicial con el cual cuenta el accionante.*

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

**PROCESO No.:** 1100140030-14-2020-00619-03  
**ACCIONANTE:** LILIANA ANDREA MARTINEZ RAMADA  
**ACCIONADO:** ESPERANZA GARCÍA LAITON  
**VINCULADOS:** PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS, CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y COORSERPARK S.A.S

ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión o perjuicio la cual debe ser actual e inminente que ponga en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.*

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la imposterabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

*En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:*

*"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*

*A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda*

**PROCESO No.:** 1100140030-14-2020-00619-03  
**ACCIONANTE:** LILIANA ANDREA MARTINEZ RAMADA  
**ACCIONADO:** ESPERANZA GARCÍA LAITON  
**VINCULADOS:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A, CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y  
COORSERPARK S.A.S

ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

*alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)*

*Conforme a lo anterior, es claro cómo se indicó que la presente acción resulta improcedente toda vez que la señora LILIANA ANDREAMARTINEZ RAMADA cuenta con la acción ordinaria reivindicatoria, en donde puede solicitar se le restituya aquello que considera suyo, y por otro lado, como madre y representante legal de los menores O.L.L.M, D.J.L.M y A.G.L.M puede solicitar la apertura del proceso de sucesión.*

*Siendo así las cosas, no puede ahora pretender la accionante que a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.*

*De igual manera la accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, el cual es requisito indispensable para poner en marcha la acción de tutela, dicho perjuicio debe estar debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.*

**PROCESO No.:** 1100140030-14-2020-00619-03  
**ACCIONANTE:** LILIANA ANDREA MARTINEZ RAMADA  
**ACCIONADO:** ESPERANZA GARCÍA LAITON  
**VINCULADOS:** PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS, CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y COORSERPARK S.A.S

ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

*Al respecto este juzgado, debe advertir que los documentos aportados por la accionante no constituyen prueba suficiente que demuestren los hechos que relata, pues al hacer un análisis de lo que aporta en su escrito de tutela, solo se puede evidenciar que son apreciaciones y calificaciones de tipo subjetivo, por lo cual no es posible determinar la veracidad de sus apreciaciones en cuanto a los actos que según la accionante ha realizado la señora ESPERANZA GARCIA LAITON.*

*Así las cosas, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones y por no vislumbrarse violación a los derechos fundamentales invocados por la accionante, y teniendo en cuenta lo señalado en procedencia, se colige que hay lugar a ratificar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el fallo proferido el 11 de febrero de 2021, por el JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por los motivos señalados en la parte en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c58292515ec48da0431f92650a02ee57f1ac6e33bf1ea1fa11eed45d4bd4af0**

Documento generado en 09/04/2021 05:52:11 AM